

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 27/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00397	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LTDA. INVERAUTOS LTDA.	LUIS FERNANDO JARAMILLO GUTIERREZ Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem de los demandados LUIS FERNANDO JARAMILLO GUTIERREZ y CARLOS ALBERTO JARAMILLO PEÑUELA	26/06/2023	012-1	1E
41001 4189001 2016 01005	Ejecutivo Singular	AGUSTIN SOTO OTALORA	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago c	26/06/2023	032	1E
41001 4189001 2016 01348	Verbal Sumario	ANARCILA VILLALBA MOSQUERA	JHONATHAN MAURICIO MENDEZ, PAOLA ANDREA LOPEZ y EDWIN CASTRO MENDEZ	Auto Designa Curador Ad Litem de los demandados PAOLA ANDREA LOPEZ ZULUAGA, EDWIN CASTRO MENDEZ y JONATHAN MAURICIO MENDEZ	26/06/2023	08-09	1E
41001 4189001 2016 01473	Ejecutivo Singular	FUNDACION JORGE ELIECER GAITAN	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ y PEDRO ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ	Auto de Trámite REMITIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (Huila)	26/06/2023	013-1	1E
41001 4189001 2017 00109	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	NUBIA NAYINE RUIZ, DAYANA STEPHANIE RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago c	26/06/2023	027-3	1E
41001 4189001 2017 00821	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARISELA CHARRY VARGAS	Auto aprueba liquidación y corre traslado avalúo.	26/06/2023	025	1E
41001 4189001 2017 00964	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ROLAN ANDRES MEDINA CRUZ	Auto de Trámite Auto ordena pago de títulos de deposito judicial	26/06/2023	0026	1E
41001 4189001 2017 01055	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	RONALD DEVIA RIVERA, LENIN DEVIA RIVERA	Auto decreta medida cautelar c	26/06/2023	009	1E
41001 4189001 2019 00111	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO OBANDO GOMEZ	MAYERLY TRUJILLO ROJAS	Auto Designa Curador Ad Litem de los demandados JUAN CARLOS TRUJILLO CERQUERA y MARYELY TRUJILLO ROJAS	26/06/2023	09-10	1E
41001 4189001 2019 00172	Ejecutivo Singular	MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.	WILFER FABIAN FLOREZ BERMEO	Auto ordena emplazamiento	26/06/2023	0007	1E
41001 4189001 2019 00427	Ejecutivo Singular	BETTY POLANCO MEDINA	MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	26/06/2023	003-4	1E
41001 4189001 2020 00123	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DANILSON RIVERA VERA	Auto niega emplazamiento	26/06/2023	11	1E
41001 4189001 2020 00385	Ejecutivo Singular	FONDO GANADERO DEL HUILA S. A.	CARLOS NORBERTO MORALES BERNAL	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado CARLOS NORBERTO MORALES BERNAL	26/06/2023	0032	1E
41001 4189001 2020 00472	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	MAIRA ALEJANDRA POLANIA MONTERO	Auto aprueba liquidación Modifica liquidación del crédito.	26/06/2023	0059	1E
41001 4189001 2021 00018	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. - CREDIFUTURO	FABIAN LEONARDO MONROY QUINTERO	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado FABIAN LEONARDO MONROY QUINTERO	26/06/2023	0022-	1E
41001 4189001 2021 00135	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	JORGE ARMANDO VARGAS CORREA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	26/06/2023	009-1	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00311	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	FARITH TOVAR RINCON	Auto de Trámite Auto ordena pago de titulos de deposito judicial	26/06/2023	020	1E
41001 4189001 2021 00576	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MARIA FERNEY BAHAMON DE DUSAN	Auto resuelve renuncia poder	26/06/2023	35	1E
41001 4189001 2021 00609	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	FERNANDO JAVIER BERNATE PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder Y dicta otras disposiciones.	26/06/2023	015	1E
41001 4189001 2021 00616	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	FRANCISCO JAVIER POLANCO LEIVA	Auto resuelve renuncia poder	26/06/2023	23	1E
41001 4189001 2021 00621	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER MORALES BAICUE	Auto resuelve renuncia poder	26/06/2023	015	1E
41001 4189001 2021 00626	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	CARLOS ALIRIO AMAYA VELEZ	Auto resuelve renuncia poder	26/06/2023	017	1E
41001 4189001 2022 00423	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	JHON JAIRO GONGORA ROBLES	Auto resuelve renuncia poder	26/06/2023	06	1E
41001 4189001 2023 00061	Ejecutivo Singular	MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO	HECTOR IVAN MORALES CAMACHO	Auto rechaza demanda	26/06/2023	011	1E
41001 4189001 2023 00143	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	DANIELA VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/06/2023	010	1E
41001 4189001 2023 00143	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	DANIELA VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	26/06/2023	001-2	2E
41001 4189001 2023 00146	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	REINALDO MOSQUERA BAHAMON	Auto inadmite demanda	26/06/2023	008	1E
41001 4189001 2023 00148	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	GLORIA MARIA DUSSAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/06/2023	003	1E
41001 4189001 2023 00148	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	GLORIA MARIA DUSSAN	Auto decreta medida cautelar	26/06/2023	002-4	1E
41001 4189001 2023 00150	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	DIANA CAROLINA SALAS PINO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/06/2023	003	1E
41001 4189001 2023 00150	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	DIANA CAROLINA SALAS PINO	Auto decreta medida cautelar	26/06/2023	001-2	2E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/06/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **26 de junio de 2023** .

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado: 41001-41-89-001-2016-00397-00
Demandante: SOCIEDAD INVERAUTOS LTDA- Nit. 891.102.600-00
Demandado: LUIS FERNANDO JARAMILLO GUTIERREZ- C.C. 7.715.600
CARLOS ALBERTO JARAMILLO PEÑUELA- C.C. 12.107.217

AUTO

Atendiendo constancia secretarial a consecutivo **#07** del expediente electrónico, y teniendo en cuenta que a pesar de la haberse remitido comunicación al Curador ad litem **IVAN FELIPE RIVERA LOSADA**, el mismo no ha aceptado la designación.

En aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **ARELIX FERNANDA PALACIOS VALDERRAMA** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

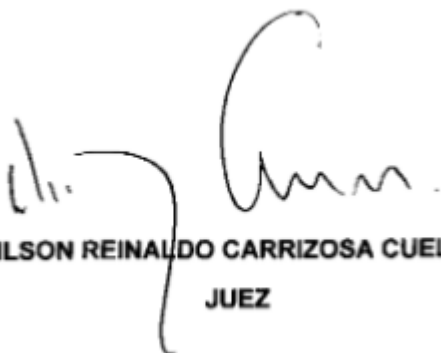
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al abogado **IVAN FELIPE RIVERA LOSADA** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los demandados **LUIS FERNANDO JARAMILLO GUTIERREZ** y **CARLOS ALBERTO JARAMILLO PEÑUELA**, a la doctora **ARELIX FERNANDA PALACIOS VALDERRAMA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **26.450.965** y portadora de la T.P. 215.354 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es:
arelixfpalaciosv@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/06/23
E. 27-06-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 26 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01005-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantia

Demandante: AGUSTIN SOTO OTALORA- C.C. 12.104.060

Demandada: MERY LILIANA LABBAO - C.C. 55.163.929

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #031** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el escrito de liquidación aportado el Apoderado de la Parte Actora hace algunas precisiones entre otros, **renuncia a intereses ya sean moratorios o remuneratorios, indica que el saldo del crédito actual es por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS MCTE (\$1.869.100) y por último manifiesta que renuncia también a las costas y agencias en derecho liquidadas en el expediente,** tal como se observa:

Manifestamos también que renunciamos a la totalidad de los intereses , ya sean moratorios o remuneratorios y a las costas y agencias en derecho .

Solamente estamos solicitando el pago del saldo del crédito , se reitera , el cual es de un millón ochocientos sesenta y nueve mil pesos .

El Despacho conforme el Art. 461 del C.G.P. accederá a lo peticionado y por lo tanto, procede a **APROBAR** la liquidación del crédito en el mencionado valor, a **ORDENAR** el pago de los títulos respectivo por **\$1.869.100** y a la **TERMINACION** del proceso por pago total de la obligación en virtud a lo manifestado por la parte Demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 1.869.100** teniendo en cuenta que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma y las manifestaciones del Demandante a través de su Apoderado Judicial.

Segundo: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS MCTE (\$1.869.100)** a favor de la parte Actora **AGUSTIN SOTO OTALORA** identificado con **C.C. 12.104.060:**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

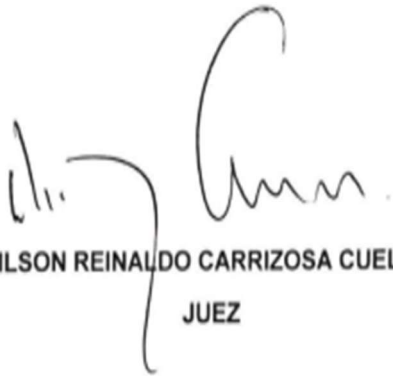
<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
439050001065322	09/02/2022	\$ 321.031,00
439050001068212	10/03/2022	\$ 354.151,00
439050001070632	05/04/2022	\$ 354.151,00
439050001073649	06/05/2022	\$ 354.151,00
439050001076958	09/06/2022	\$ 354.151,00
439050001083084	10/08/2022	\$ 131.571,00
TOTAL		\$ 1.869.206,00

Tercero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Cuarto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 26/06/2023
E. 27/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **26 de junio de 2023** .

Clase de Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicado: 41001-41-89-001-2016-01348-00
Demandante: ANARCILA VILLALBA MOSQUERA -C.C.26.413.643
Demandados: PAOLA ANDREA LOPEZ ZULUAGA -C.C. 26.430.725
EDWIN CASTRO MENDEZ -C.C. 7.721.804
JONATHAN MAURICIO MENDEZ - C.C. 80.771.580

AUTO

Atendiendo constancia secretarial a consecutivo **#07** del expediente electrónico, y teniendo en cuenta que a pesar de la haberse remitido comunicación a la Curadora ad litem **MAYERLY CHAVARRO BARRERA**, la misma no ha aceptado la designación.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

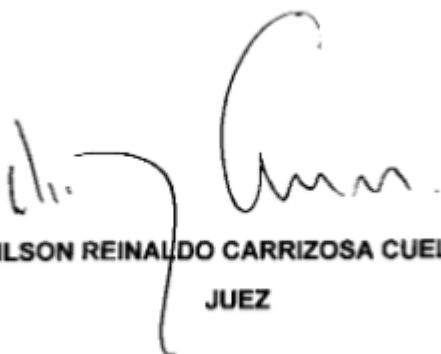
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **MAYERLY CHAVARRO BARRERA** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem de los demandados **PAOLA ANDREA LOPEZ ZULUAGA, EDWIN CASTRO MENDEZ** y **JONATHAN MAURICIO MENDEZ**, a la doctora **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.075.254.583** y portadora de la T.P. 343.651 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: adriana.barreirog12@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/06/23
E. 23-06-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Junio 26 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01473-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: FUNDACION JORGE ELIECER GAITAN
Nit. 891.180.201-8

Demandados: JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ – C.C. 4.935.776
PEDRO ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ – C.C. 4.935.737

AUTO

Dentro del presente asunto se tiene que el demandado **JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ**, está adelantando proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso además del insolventado, es demandado **PEDRO ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ** mediante providencia calendada Mayo 31 de 2023 se requirió a la Entidad Demandante a través de su Apoderada Judicial para que indicara al Despacho su voluntad de continuar la ejecución en contra de él, dando aplicación a lo previsto en el artículo 547 del C.G.P.

Dentro del término concedido por el Despacho la Apoderada respondió indicando que con anterioridad presentó renuncia al poder del proceso de la referencia y desconoce las actuaciones del mismo y la **Entidad guardó silencio** como lo indica la constancia secretarial que antecede; razón por la cual y tal como se advirtió en la mencionada providencia, se ordenará continuar con el trámite del proceso ejecutivo en contra del demandado **PEDRO ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ**.

Ahora, en virtud al numeral 7 del artículo 565 del C.G.P que indica:

"La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales."

Conforme la normativa en cita, se procederá con la remisión del expediente de la referencia al proceso de insolvencia de persona natural del señor **JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ**, que cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,



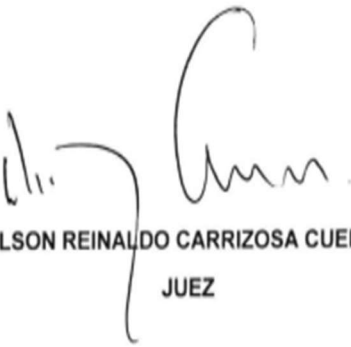
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

RESUELVE:

Primero: CONTINUAR el trámite del proceso ejecutivo singular adelantado por la **FUNDACION JORGE ELIECER GAITAN** únicamente en contra de **PEDRO ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ** identificado con **C.C. 4.935.737**, conforme lo establecido en el Artículo 547 del C.G.P.

Segundo: REMITIR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (Huila)**, el proceso de la referencia para que sea incorporado al proceso de Liquidación Patrimonial de la Persona Natural No Comerciante adelantado por **JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ** identificado con **C.C. 4.935.776** el cual es tramitado ante ese Despacho bajo el **RAD. 41001-40-03-002-2022-00608-00**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del Artículo 565 del C.G.P. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 23/06/2023 - **E. 27/06/2023**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 26 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00109-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S. en C.
Nit. 813.002.895-3

Demandadas: NUBIA NAYIBE RUIZ TOVAR - C.C. 26.428.286
DAYANA STEPHANIE RAMIREZ RUIZ – C.C. 1.075.274.968

ASUNTO

Conforme lo ordenado en la cláusula **TERCERA** de la providencia calendada **Junio 6 de 2023** por medio de la cual se aprobó la liquidación de crédito, ingresa al Despacho el presente proceso para decidir sobre la procedencia de la terminación de oficio, por pago total de la obligación,

AUTO

Teniendo en cuenta lo ordenado en la aludida providencia se tiene que en dicho momento se aprobó la liquidación de crédito arrimada por la Parte Actora, por valor de **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$65.615,28)** a la fecha de **JUNIO 9 DE 2022**.

Aunado a lo anterior, se observa la liquidación de costas con auto calendado **Agosto 16 de 2019** debidamente ejecutoriado, por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$306.860)**.

A efecto de decidir sobre la terminación, debe el Despacho establecer el valor a la fecha de lo adeudado con los intereses respectivos, por lo cual se actualiza la liquidación de crédito y dicha acción arrojó el siguiente saldo a la fecha:

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	\$ 65.615,28
SALDO INTERESES	\$ 22.983,15
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$ 0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$ 0,00
SANCIONES	\$ 0,00
SALDO SANCIONES	\$ 0,00
VALOR 1	\$ 0,00
SALDO VALOR 1	\$ 0,00
VALOR 2	\$ 0,00
SALDO VALOR 2	\$ 0,00
VALOR 3	\$ 0,00
SALDO VALOR 3	\$ 0,00
TOTAL A PAGAR	\$ 88.598,43



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Es decir que el total a favor de la parte Demandante a la fecha sumando el valor de las costas, asciende a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$395.458,43)**.

Ahora, se observa el listado de títulos a cargo de este proceso y se avizora que existe lo suficiente para satisfacer el referido valor total de la obligación incluidas las costas ya establecido en: **\$395.458,43**; razón por la cual se decretará el pago de dicha suma a favor de la parte **DEMANDANTE** y se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de todas las obligaciones, acorde con lo establecido en el Art. 461 inciso 2 del C.G.P. con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DISPONER el pago por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$395.458,43)** el cual satisface el total de las obligaciones más las costas, a favor de la parte Demandante **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S. en C.** con **Nit. 813.002.895-3** de la siguiente manera:

Un primer pago por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$349.500)** con los títulos que se relacionan a continuación:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
439050001076934	09/06/2022	\$ 69.900,00
439050001079970	11/07/2022	\$ 69.900,00
439050001082989	09/08/2022	\$ 69.900,00
439050001086007	08/09/2022	\$ 69.900,00
439050001088816	07/10/2022	\$ 69.900,00
TOTAL		\$ 349.500,00

Y para completar el valor decretado de la terminación, un pago final por valor de **CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$45.958,43)**. Para el efecto, se ordena **FRACCIONAR** el título **No. 439050001091694** en dicho valor y **REALIZAR** el pago del mismo a favor de la parte Demandante **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S. en C.** con **Nit. 813.002.895-3**.

Segundo: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

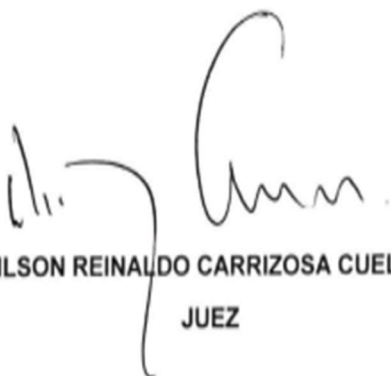


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 23/06/2023

E. 27/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 26 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00821-00

Clase de proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario de Minima Cuantia

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL – Nit. 860.007.335-4

Demandada: MARISELA CHARRY VARGAS – C.C. 1.075.210.917

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #015** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

Ahora, en **archivo #022** la parte Actora aporta **avalúo comercial** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-237218**, para lo procedente.

Teniendo en cuenta tal como lo prescribe el artículo 444 del C.G.P. que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados **oportunamente** se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.***

Así las cosas, y toda vez que el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue emitido desde **Septiembre 7 de 2022** y su ejecutoria es de **Septiembre 13 de 2022**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 444 de Código General del Proceso, se ordenará correr traslado del avalúo **por el término de 3 días** conforme la norma transcrita. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

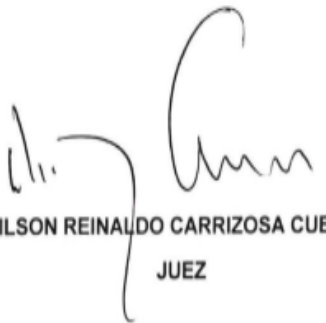
RESUELVE:

Primero: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 39.099.168,30** correspondiente a las obligaciones **#516200048314** y **#4570218120520596** a la fecha de **Septiembre 26 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Segundo: CORRER TRASLADO del avalúo catastral sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-237218** el cual se encuentra debidamente secuestrado; presentado por la parte Actora por el **término de Tres (3) Días** a través del siguiente enlace: [022 AportaAvaluoComercialInmueble.pdf](#)

Lo anterior, para que los interesados presenten sus observaciones.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 26/06/2023 - **E. 27/06/2023**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 26 de junio de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00964-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"– Nit. 891.180.008-2
Demandados: RONAL ANDRES MEDINA CRUZ C.C. 7.711.269

AUTO

Se observa a consecutivo **#0025** del expediente digital, solicitud de pago de títulos de depósito judicial presentada por la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- "COMFAMILIAR HUILA"** quien actúa a través de apoderada. Una vez revisada la plataforma del banco agrario y constatado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 447 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- "COMFAMILIAR HUILA"** identificada con **Nit. 891.180.008-2**. Líbrese la orden de pago correspondiente:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
439050001086469	19/09/2022	\$ 255.689,00
439050001089157	13/10/2022	\$ 266.866,00
439050001092473	22/11/2022	\$ 318.900,00
439050001095557	15/12/2022	\$ 431.830,00
439050001099168	27/01/2023	\$ 552.277,00
439050001101590	22/02/2023	\$ 1.167.874,00
439050001104438	16/03/2023	\$ 557.982,00
439050001107339	19/04/2023	\$ 63.379,00
439050001110521	24/05/2023	\$ 269.916,00

Valor Total \$ 3.884.713,00

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **26 de junio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01055-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA" -Nit. 891.100.673-9
Demandados: RONALD DEVIA RIVERA - C.C. 83.169.802
LENIN DEVIA RIVERA – C.C. 1.080.295.209

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #008 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá con su decreto. En consecuencia, este Despacho;

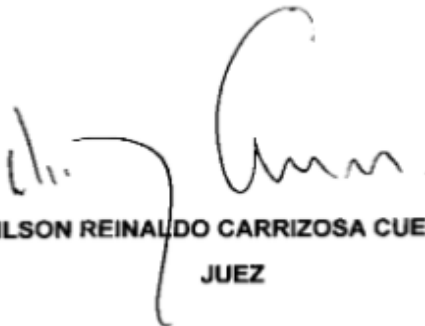
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de los demandados **RONALD DEVIA RIVERA** identificado con la **C.C. 83.169.802** y **LENIN DEVIA RIVERA** identificado con la **C.C. 1.080.295.209**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCO FALABELLA- BANCO FINANDINA- BANCO BANCAMIA**

El límite del embargo es la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.483.238)**.

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **26 de junio de 2023** .

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado: 41001-41-89-001-2019-00111-00
Demandante: MANUEL ANTONIO OBANDO GOMEZ -C.C. 4.935.437
Demandado: JUAN CARLOS TRUJILLO CERQUERA - C.C. 12.135.229
MARYELY TRUJILLO ROJAS - C.C. 26.671.796

AUTO

A consecutivo **#034** del expediente electrónico, observa el Despacho memorial presentado por la profesional en derecho **IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ**, en el cual manifiesta su no aceptación a la designación como curadora ad litem.

En aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **BRAYAN OBANDO RENGIFO OVIEDO** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los demandados **JUAN CARLOS TRUJILLO CERQUERA** y **MARYELY TRUJILLO ROJAS**, al doctor **BRAYAN OBANDO RENGIFO OVIEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.075.286.683** y portadora de la T.P. 339.399 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es:
brayan.scoter@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **26 de junio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00172-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.**
Nit. 900.330.225-0
Demandados: **WILFER FABIAN FLOREZ BERMEO**
C.C. 1.083.898.967

AUTO

A consecutivo **#0003** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se procederá a revocar el poder concedido al doctor **WISTON CHAVEZ BONILLA** y a ordenar el reconocimiento de personería de conformidad al poder otorgado.

Así mismo, a consecutivo **#0004** del expediente digital, la parte demandante allega solicitud del demandado **WILFER FABIAN FLOREZ BERMEO**, fundamentado en informe de notificación expedido por la empresa de correo **472**, la cual arrojó como resultado "**NO EXISTE**".

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de Junio 13 de 2022, accederá a lo petitionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado de la referencia mediante la incorporación en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido a la doctora **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 36.313.605, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 220.509 del C.S.J para continuar con la representación judicial del demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **WISTON CHAVEZ BONILLA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.110.490.958, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 289.368 del



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **WILFER FABIAN FLOREZ BERMEO** identificado con la **C.C. 1.083.898.967**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descrito el termino de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación del demandado **WILFER FABIAN FLOREZ BERMEO**, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/06/23
E. 27-06-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **26 de junio de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00427-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BETTY POLANCO MEDINA – C.C. 36.172.850
Demandada: MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZALEZ
C.C. 55.153.117

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **BETTY POLANCO MEDINA** contra **MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZALEZ**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

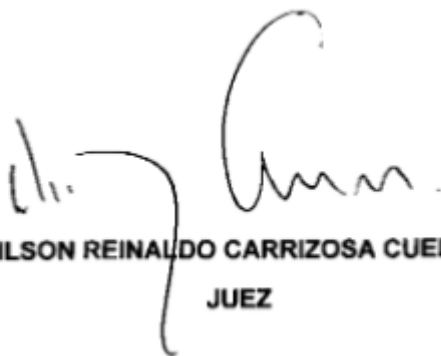
TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que, informen al despacho la dirección electrónica de las Entidades a las que deben ser enviados los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **26 de junio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2020-00123-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
– Nit. 800.037.800-8
Demandado: **DANILSON RIVERA VERA- C.C. 1.075.239.975**

AUTO

A consecutivo **#10** del expediente digital, se observa solicitud de emplazamiento del demandado **DANILSON RIVERA VERA**, fundamentado en informe de notificación de fecha 22 de marzo de 2022, expedido por la empresa de correo AM MENSAJES, la cual arrojó como resultado "**la persona a notificar no reside o labora en el lugar de destino**"

Sería el caso proceder a ordenar el emplazamiento solicitado, de no ser que verificado el libelo de la demanda, se observa que se señaló como dirección de notificación electrónica del demandado **DANILSON RIVERA VERA** el correo ridick230@hotmail.com, sin que a la fecha se avizore evidencia alguna de la realización de la notificación a la dirección electrónica antes mencionada.

Así mismo, tampoco se observa evidencia alguna que permita constatar que el correo electrónico informado pertenece al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este Despacho procederá a negar la solicitud de emplazamiento presentada, y en su lugar se le requerirá para que realizase la notificación en la dirección electrónica señalada en la demanda y de cumplimiento a los requisitos normativos señalados en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de emplazamiento por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a las dirección de correo electrónico ridick230@hotmail.com aportada en la demanda.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe a este despacho como obtuvo la direccion electrónica señalada y allegué las evidencias correspondientes, de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/06/23
E. 27-06-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **26 de junio de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00385-00
Demandante: FONDO GANADERO DEL HUILA S.A
-Nit. 891.100.129-3
Demandado: CARLOS NORBERTO MORALES BERNAL
- C.C. 79.331.382

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma del demandado **CARLOS NORBERTO MORALES BERNAL** sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

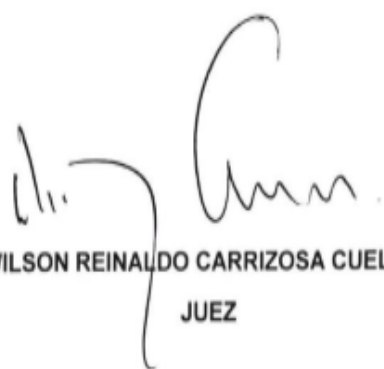
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curadora Ad-litem del demandado **CARLOS NORBERTO MORALES BERNAL**, a la doctora **ANGIE NATALIA LAGUNA CORTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.075.275.851** y portadora de la T.P. 343.995 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: anata2711@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 26 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00472-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. – Nit. 900.189.642-5

Demandada: MAIRA ALEJANDRA POLANIA MONTERO – C.C. 1.075.224.691

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con las liquidaciones de crédito allegadas por las partes, vistas en **archivo #0049 (Parte Demandada) y archivo #0051 (Parte Demandante)** del expediente electrónico y de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Conforme constancia Secretarial de desfijación de las liquidaciones del crédito, se observa que **venció en silencio el término** para que las partes se pronunciaran respecto de las liquidaciones aportadas, en consecuencia procede el Despacho a pronunciarse advirtiendo que **no se le impartirá aprobación a dichas liquidaciones**, tal como se explica a continuación:

LIQUIDACION PARTE DEMANDADA (Archivo #0046)

En primer lugar se observa que aplica los siguientes dos (2) abonos:

- ✓ **Noviembre 21 de 2020: \$16.693.054**
- ✓ **Noviembre 22 de 2020: \$7.720.911**

Los cuales corresponden a la sumatoria de los abonos efectuados a la obligación **ANTES** del mandamiento de pago, razón por la cual no podrán ser tenidos como abonos a la obligación que aquí se ejecuta.

De igual manera, aplica un abono de **\$1.323.518** en la fecha: **ABRIL 2 DE 2023** el cual no se avizora en el listado de títulos a cargo de este Despacho:

Número de Títulos 21						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001049021	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 390.512,00
439050001053110	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 403.167,00
439050001055755	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 403.167,00
439050001059470	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 403.167,00
439050001059488	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 10.192,00
439050001061401	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 399.753,00
439050001064729	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 345.464,00
439050001067776	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 384.873,00
439050001070283	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 384.873,00
439050001073600	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 423.536,00
439050001076505	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 423.536,00
439050001079266	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	\$ 600.598,00
439050001082281	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 423.536,00
439050001085326	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 423.536,00
439050001091390	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 2.373.540,00
439050001094910	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 561.182,00
439050001096750	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 727.234,00
439050001100221	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 623.536,00
439050001103177	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 623.536,00
439050001109141	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S A	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 623.536,00
439050001112160	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S A	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 623.536,00
Total Valor						\$ 11.576.010,00



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Razón por la cual tampoco debe ser tenido en cuenta en la liquidación respectiva,

LIQUIDACION PARTE DEMANDANTE (Archivo #0051)

Presenta como resumen de la liquidación, el siguiente:

<i>Total Intereses Moratorios</i>	921	14.970.187,53
<i>Intereses Moratorios - Abonos</i>		14.822.330,53
<i>Intereses Corrientes</i>		9.023.604,58
<i>Capital- abonos</i>		21.144.134,17
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		\$44.990.069,28

Sin embargo, y pese a que pretende el pago de los títulos judiciales no se observa que los haya aplicado en las respectivas fechas de constitución para determinar el valor real de la liquidación.

Aunado a lo anterior, se observa que el valor por concepto de intereses moratorios liquidados: **\$14.970.187,53** dista con suficiencia del valor arrojado por ese concepto en la liquidación que por Secretaría se realizó con el objetivo de constatar los valores liquidados por los conceptos decretados; tal como se observa:

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	\$ 21.144.134,17
SALDO INTERESES	\$ 12.565.301,57
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$ 9.023.604,58
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$ 0,00
SANCIONES	\$ 0,00
SALDO SANCIONES	\$ 0,00
VALOR 1	\$ 0,00
SALDO VALOR 1	\$ 0,00
VALOR 2	\$ 0,00
SALDO VALOR 2	\$ 0,00
VALOR 3	\$ 0,00
SALDO VALOR 3	\$ 0,00
TOTAL A PAGAR	\$ 33.709.435,74
INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	\$ 11.576.010,00
SALDO A FAVOR	\$ 0,00

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y como ya se dijo, Por Secretaría se elaboró la liquidación de crédito tomando como base los valores decretados en el mandamiento de pago y las fechas correspondientes:

1. Por el SALDO INSOLUTO de la obligación la suma de **VEINTI UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO DE PESOS (\$ 21.144.134,17) M/CTE.**
 2. Por concepto de Interés Corriente sobre el saldo Insoluto consistente en **NUEVE MILLONES VEINTI TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO DE PESOS (\$ 9.023.604,58)**, causados hasta la presentación de la demanda.
 3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital Insoluto desde el día VEINTE (20) de NOVIEMBRE de 2020 y que se liquidaran a partir del día VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago efectivo de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Con fecha de corte: **JUNIO 25 DE 2023** la cual hará parte del expediente y podrá ser consultada en el siguiente enlace:

[**0058 LiquidaCreditoPorSecretaria.pdf**](#)

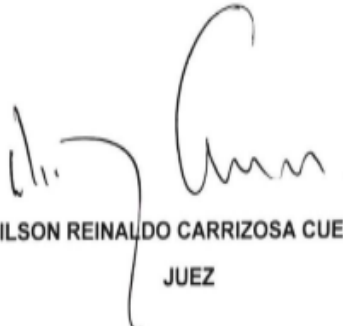
Por consiguiente, el Despacho impartirá aprobación a la liquidación elaborada por Secretaría en los términos del numeral 3, Artículo 446 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la aprobación de las liquidaciones de crédito aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: MODIFICAR las liquidaciones de crédito presentadas por las partes para **APROBAR** el valor de **\$33.709.435,74** como saldo a favor de la parte **Demandante** con corte a la fecha de **Mayo 31 de 2023**.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 26/06/2023

E. 23/06/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **26 de junio de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00018-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO
LTDA. "CREDIFUTURO"- Nit. 891.101.627-4
Demandado: FABIAN LEONARDO MONROY QUINTERO
C.C. 1.030.577.621

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma del demandado **FABIAN LEONARDO MONROY QUINTERO** sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

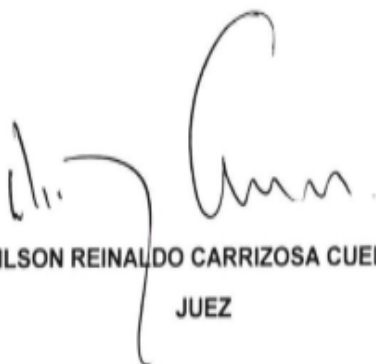
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curadora Ad-litem del demandado **FABIAN LEONARDO MONROY QUINTERO**, a la doctora **MARIA VICTORIA GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.075.295.701** y portadora de la T.P. 343.991 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: victoriagonzales04@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **26 de junio de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00135-00**
Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"**
Nit. 900.203.707-5
Demandados: **JORGE ARMANDO VARGAS CORREA -C.C. 7.728.850**
LUIS EDUARDO VARGAS PASTRANA -C.C. 12.107.619

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 23 de marzo de 2022 por medio del cual se requirió a la parte ejecutante para que realizara las acciones pertinentes para la notificación de los demandados, hasta la actualidad, ha transcurrido un término más que prudencial sin que la parte haya cumplido con la carga impuesta y/o realizará actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"** contra **JORGE ARMANDO VARGAS CORREA** y **LUIS EDUARDO VARGAS PASTRANA**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

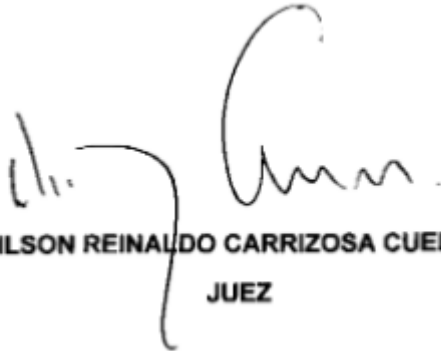
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 26 de junio de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00311-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SANDRA MILENA BARRIOS C.C. 55.175.419
JOSE STYVEN LIZARAZO PRECIADO
Demandados: C.C. 1.075.252.130
FARITH TOVAR RINCON - C.C. 83.221.660

AUTO

A consecutivo **#0020** del expediente digital, se observa solicitud de pago de títulos de depósito judicial presentada por el apoderado de la parte demandante quien manifiesta que se encuentra debidamente facultado para recibir.

Una vez revisado el expediente y en vista que el demandante endosó en procuración al doctor **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO**, y le otorgó facultad para recibir, al cumplirse los presupuestos del artículo 447 del C.G.P., el Despacho procederá de conformidad ante la mencionada solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación a favor del apoderado de la parte demandante, el doctor **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** identificado con **C.C. 7.700.692** y **T.P. 129.493 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado por su poderdante para recibir. Líbrese la orden de pago correspondiente.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
439050001059940	13/12/2021	\$ 117.398,00
439050001062905	18/01/2022	\$ 117.398,00
439050001065594	14/02/2022	\$ 54.702,00
439050001068233	10/03/2022	\$ 117.398,00
439050001071785	26/04/2022	\$ 117.398,00
439050001073954	11/05/2022	\$ 117.398,00
439050001076931	09/06/2022	\$ 117.398,00
439050001079967	11/07/2022	\$ 117.398,00
439050001082986	09/08/2022	\$ 117.398,00
439050001086004	08/09/2022	\$ 117.398,00
439050001088813	07/10/2022	\$ 117.398,00
439050001091693	08/11/2022	\$ 117.398,00
439050001094882	07/12/2022	\$ 117.398,00
439050001097818	05/01/2023	\$ 117.398,00

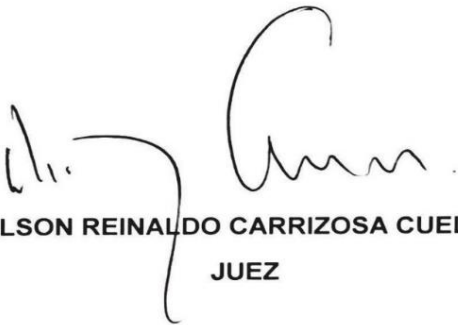


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

439050001100946	09/02/2023	\$ 143.400,00
439050001103829	08/03/2023	\$ 143.400,00
439050001109863	10/05/2023	\$ 143.400,00
439050001113127	16/06/2023	\$ 143.400,00

Valor Total \$ 2.154.476,00

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/06/23
E. 27-06-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 26 de junio de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.-
Nit. 860.034.594-1
Demandado: MARIA FERNEY BAHAMON DE DUSAN- C.C. 36.163.288
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00576-00

AUTO

A consecutivo **#34** del expediente digital, el doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, apoderado de **COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por el doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con la Cedula de ciudadanía **No. 7.699.039**, portador de la **T.P. 102.611 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 26 de junio de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.- Nit. 800.161.568-3
Demandado: FERNANDO JAVIER BERNATE PERDOMO-
C.C. 7.686.504.
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00609-00

AUTO

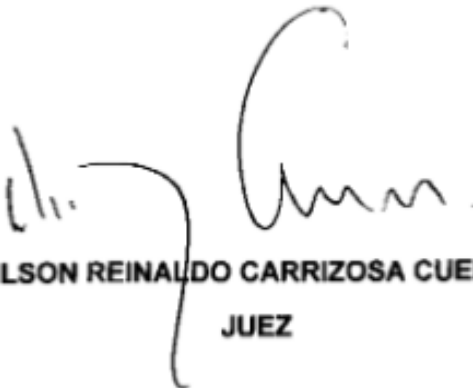
A consecutivo **#014** del expediente digital, la doctora **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, apoderada de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 1.032.442.834**, portador de la **T.P. 355.218 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 26 de junio de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.- Nit. 800.161.568-3.
Demandado: FRANCISCO JAVIER POLANCO- C.C. 7.710.518.
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00616-00

AUTO

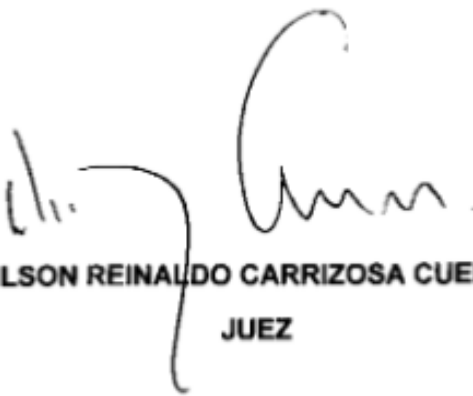
A consecutivo **#22** del expediente digital, la doctora **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, apoderada de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 1.032.442.834**, portador de la **T.P. 355.218 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de 30 días, presenten la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 26 de junio de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.- Nit. 800.161.568-3.
Demandado: ALEXANDER MORALES BAICUE- C.C. 6.803.930.
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00621-00

AUTO

A consecutivo **#014** del expediente digital, la doctora **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, apoderada de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 1.032.442.834**, portadora de la **T.P. 355.218 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 26 de junio de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.- Nit. 800.161.568-3.
Demandado: CARLOS ALIRIO AMAYA VELEZ- C.C. 7.702.106.
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00626-00

AUTO

A consecutivo **#016** del expediente digital, la doctora **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, apoderada de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 1.032.442.834**, portadora de la **T.P. 355.218 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 26 de junio de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Nit. 800.037.800-8
Demandado: JHON JAIRO GONGORA ROBLES- C.C. 7.729.610
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00423-00

AUTO

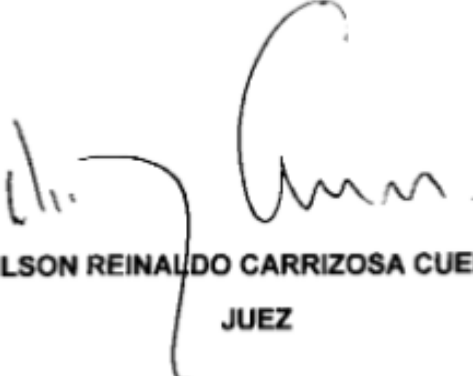
A consecutivo **#05** del expediente digital, la doctora **EDY MERKH ALARCON MAHECHA**, apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **EDY MERKH ALARCON MAHECHA**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 93.409.810**, portadora de la **T.P. 146.739 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **26 de junio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00061-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO
- C.C. 36.157.530
Demandado: HECTOR IVAN MORALES CAMACHO
- C.C. 1.075.223.128

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendarado catorce (14) de junio de 2023 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente Demanda propuesta por **MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO** en contra de **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 26 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00143-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC
Nit. 901.232.763-5

Apoderada: KAREN JULIETH COBALEDA MORALES – T.P. No. 386.216 C.S.J.

Demandada: DANIEL VASQUEZ – C.C. 1.003.904.347

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC con **Nit.901.232.763-5** por intermedio de su Apoderado Judicial **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **T.P. 386.216** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **DANIEL VASQUEZ** identificado con **C.C. 1.003.904.347** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada.

Teniendo en cuenta que allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré Nro. 693** suscrito visto en **archivo #003.TituloPoderAnexos del Cuaderno Principal**; advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que por tanto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DANIEL VASQUEZ** identificado con **C.C. 1.003.904.347**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC** con **Nit.901.232.763-5**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Nro. 693** suscrito en **FEBRERO 18 DE 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$3.860.726)** por concepto del **CAPITAL**, con vencimiento **DICIEMBRE 5 DE 2022.**
2. Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir: **DICIEMBRE 6 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

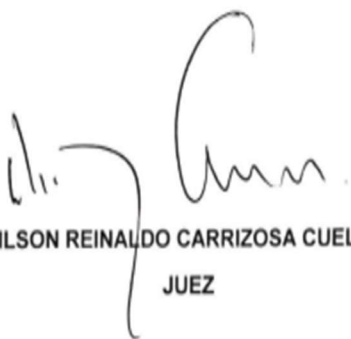
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a la Abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** identificada con **C.C. 1.018.511.510** y portadora de la **T.P. 386.216** del **C.S. de la J.**, como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 26 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00143-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC
Nit. 901.232.763-5

Demandada: DANIEL VASQUEZ – C.C. 1.003.904.347

AUTO:

En **archivo #002 cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el Despacho:

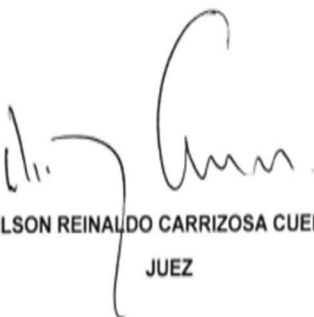
RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posea el Demandado **DANIEL VASQUEZ identificado con **C.C. 1.003.904.347**; en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de Neiva – **Correo electrónico:** centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ;
cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co**

El límite del embargo es la suma de **\$ 7.721.452 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 22/06/2023

E. 27/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Junio 26 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00146-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**

Nit. 830.138.303-1

Apoderado: GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.AS.

Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ - T.P. 178.921

Demandado: REINALDO MOSQUERA BAHAMON - C.C. 12.106.639

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** con **Nit. 830.138.303-1** por intermedio de su apoderado judicial **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con **Nit. 900.571.076-3** y en su nombre el abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** con **T.P. 178.921** del **C.S de la J.** en contra de **REINALDO MOSQUERA BAHAMON** identificado con **C.C. 12.106.639**; para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse por las siguientes razones:

- Deberá modificar el hecho #4 y #5 y en consecuencia las pretensiones #3 y #4, como quiera que no es procedente solicitar el cobro de intereses sobre interés (anatocismo), ello por cuanto pretende cobrar intereses remuneratorios generados desde la fecha de suscripción del Pagaré al vencimiento del mismo y así mismo lo solicita en las pretensiones, tal como se observa:

4. Los intereses remuneratorios generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda suman el total de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$841.232)**.
5. Los intereses de mora causados no pagados, generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda suman el total de **UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.043.532)**.

Y en las pretensiones:

3. Por los intereses remuneratorios **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$841.232)**.
4. Por los intereses de mora causados no pagados **UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.043.532)**.

Por lo tanto deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiéndole que los mismos se hacen exigibles al **día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

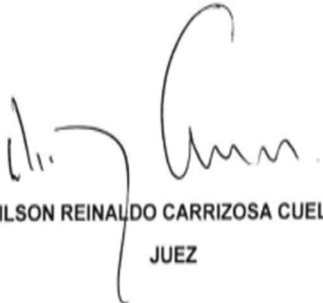
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** con **Nit. 830.138.303-1** en contra de **REINALDO MOSQUERA BAHAMON** identificado con **C.C. 12.106.639**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva a **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con **Nit. 900.571.076-3** y en su nombre el abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** con **T.P. 178.921** del **C.S de la J.**; como Apoderado judicial de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 25/06/2023

E. 27/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 26 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00148-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

JURISCOOP - Nit. 860.075.780-9

Apoderado: JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES - T.P. 292.547 C.S.J.

Demandada: GLORIA MARIA DUSSAN – C.C. 26.418.419

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP** con **Nit. 860.075.780-9** representada legalmente por Carlos Alberto Pinilla Godoy, obrando a través de Apoderado Judicial **JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES** con **T.P. 292.547** del C.S.J., presenta demanda en contra de **GLORIA MARIA DUSSAN** identificada con **C.C. 26.418.419**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el **Pagaré** aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 92986733 visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA** identificada con **C.C. 36.162.086**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP** con **Nit. 860.075.780-9**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 92986733** de fecha **Marzo 30 de 2022** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **Mayo 5 de 2022**.
2. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital indicado desde **Mayo 6 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Tercero: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES** identificado con la **C.C. 1.022.370.668** de Bogotá y **T.P. No. 292.547** expedida por el C. S. de la J., correo electrónico: abogadoexterno@servicesconsulting.com.co ; como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 25/06/2023

E. 27/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 26 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00148-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA
JURISCOOP - Nit. 860.075.780-9**

Demandada: GLORIA MARIA DUSSAN – C.C. 26.418.419

AUTO:

En **archivo electrónico #001-Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% de la pensión que devengue la demandada **GLORIA MARIA DUSSAN identificada con **C.C. 26.418.419**, como **PENSIONADA** del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP** con **Nit. 900.910.081-6** y **FIDUPREVISORA S.A FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - Correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; servicioalcliente@fiduprevisora.com.co**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **GLORIA MARIA DUSSAN identificada con **C.C. 26.418.419**, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BBVA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., DAVIPLATA DE BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, NEQUI DE BANCOLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** - Correos Electrónicos: rjudicial@bancodebogota.com.co ; notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co ; notificacijudicial@bancolombia.com.co ; casilva@gnbsudameris.com.co ; notifica.co@bbva.com ; buzonnj_fiducolpatria@colpatria.com ; djuridica@bancodeoccidente.com.co ; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com ; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ; notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ; notificacionjudicial@bancofalabella.com.co ; embargosfiducoomeva@coomeva.com.co ; emabrgosBpichincha@pichincha.com.co ; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com ; contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co**

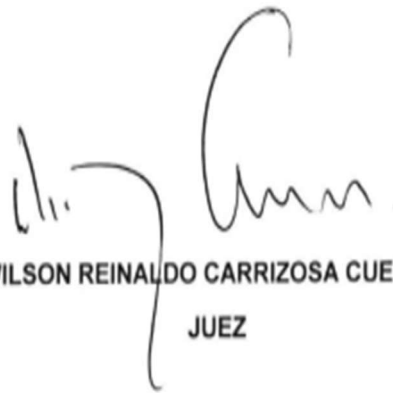
El límite del embargo es la suma de **\$ 8.000.000 PESOS MCTE.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 25/06/2023 - **E. 27/06/2023**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 26 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00150-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD" - Nit. 804.015.582-7**

Apoderada: KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS - T.P. 248.094 C.S.J.

**Demandadas: DIANA CAROLINA SALAS PINO – C.C. 1.075.248.333
LEIDY VANESSA SALAS PINO – C.C. 1.075.218.095**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** con **Nit. 891.100.656-3** representada legalmente por Yurley Katherine Aguilar Rojas, obrando a través de Apoderada Judicial **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** con **T.P. 248.094** del C.S.J. conforme Endoso en Procuración conferido, presenta demanda en contra de **DIANA CAROLINA SALAS PINO** y **LEIDY VANESSA SALAS PINO** identificadas con **C.C. 1.075.248.333** y **C.C. 1.075.218.095** respectivamente, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en el **Pagaré** aportado, más los intereses corrientes pactados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 17-01-201321 visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DIANA CAROLINA SALAS PINO** y **LEIDY VANESSA SALAS PINO** identificadas con **C.C. 1.075.248.333** y **C.C. 1.075.218.095** respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** con **Nit. 891.100.656-3**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 17-01-201321** de fecha **Octubre 23 de 2020** a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

PAGARÉ No. 17-01-201321

A. CUOTAS EN MORA

1. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$118.771)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 17** con vencimiento **Marzo 25 de 2022.**

1.1 Por la suma de **VEINTE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$20.607)** correspondiente a los intereses de corrientes causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Marzo 26 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$121.171)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 18** con vencimiento **Abril 25 de 2022.**

2.1 Por la suma de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$18.207)** correspondiente a los intereses de corrientes causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.

2.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Abril 26 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$123.618)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 19** con vencimiento **Mayo 25 de 2022.**

3.1 Por la suma de **QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$15.760)** correspondiente a los intereses de corrientes causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.

3.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Mayo 26 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

4. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS MCTE (\$126.115)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 20** con vencimiento **Junio 25 de 2022**.

4.1 Por la suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$13.263)** correspondiente a los intereses de corrientes causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.

4.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Junio 26 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$128.663)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 21** con vencimiento **Julio 25 de 2022**.

5.1 Por la suma de **DIEZ MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$10.715)** correspondiente a los intereses de corrientes causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.

5.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Julio 26 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$131.262)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 22** con vencimiento **Agosto 25 de 2022**.

6.1 Por la suma de **OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (\$8.116)** correspondiente a los intereses de corrientes causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.

6.2 Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Agosto 26 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$133.913)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 23** con vencimiento **Septiembre 25 de 2022**.

7.1 Por la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.465)** correspondiente a los intereses de corrientes causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- 7.2** Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Septiembre 26 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 8.** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$136.618)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 24** con vencimiento **Octubre 25 de 2022**.
- 8.1** Por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$2.760)** correspondiente a los intereses de corrientes causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.
- 8.2** Por los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento esto es: **Octubre 26 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

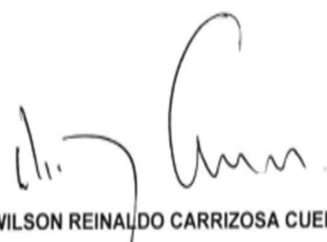
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** identificado con la **C.C. 1.075.245.242** de Neiva y **T.P. No. 248.094** expedida por el C. S. de la J., correo electrónico: karla.silva@ahoracontactcenter.com , como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud de Endoso en Procuración conferido.

Sexto: **INSTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 26 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00150-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD" - Nit. 804.015.582-7**

**Demandadas: DIANA CAROLINA SALAS PINO – C.C. 1.075.248.333
LEIDY VANESSA SALAS PINO – C.C. 1.075.218.095**

AUTO:

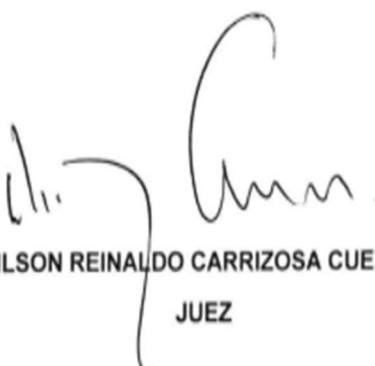
En **archivo electrónico #002-Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del **35% de los dineros que por concepto de salario, honorarios y/o demás emolumentos, perciba o devengue la demandada **LEIDY VANESSA SALAS PINO** identificada con **C.C. 1.075.218.095** como Empleada o Contratista de **BANCOOMEVA S.A.** - Correo electrónico: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co ; embargosbancoomeva@coomeva.com.co**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 25/06/2023 –

E. 27/06/2023